



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de marzo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 110 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago contra el señor EDUIN MANUEL CACERES BUSTAMANTE por acción instaurada por la señora RUBS RUBIELA SOCARRAS BUSTAMANTE, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, R E S U E L V E:

1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da3c60e95a7847a3d2fcd81e2c9c2b3c2cf598cf1d605ee482c6bb74f923659**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA Montería, 9 de marzo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA rad. 23 001 31 10 003 2022 00 472 00, Junto con el escrito que antecede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora MILDRET DE JESUS DORIA ACOSTA a través de apoderado judicial solicita se haga el control de legalidad del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, en síntesis señala el memorialista que el accionante no cumple con los requisitos probatorios de acreditación el grado de parentesco con el finado FELIX DORIA ACOSTA ni los requisitos propios de del artículo 1321 del Código Civil para promover la acción de petición de herencia

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, se admitió de la demanda de petición de herencia presentada por el señor EDER LEVIS DORIA MARIN a través de apoderado judicial, en contra de los señores CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA, DELFINA AMADA DORIA ACOSTA, MILDRED DE JESUS DORIA ACOSTA Y OTROS, se ordenó notificar a los demandados y al defensor de familia y agente del ministerio público, asimismo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los extintos FELIX DORIA GIRON Y ELIZABETH ACOSTA PAOLOMINO.

En el caso que nos ocupa el señor EDER LEVIS DORIA MARIN, demandante en este asunto manifiesta que es hijo del fallecido FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.039 e indica que este es hijo de los señores FELIX DORIA GIRON y ELIZABETH ACOSTA PALOMINO, cuya sucesión acumulada fue tramitada en este juzgado bajo el radicado No. 067 - 2013, y culminada mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 25 de mayo de 2015, y señala en la mencionada demanda que el señor FELIX DORA ACOSTA falleció el día 17 de mayo de 1992, sin recibir herencia de sus padres.

Luego de revisado el expediente se observa que no fueron adjuntados a la demanda documentos necesarios que deben acompañar este tipo de demandas, tales como :

- El Registro civil de nacimiento del demandante señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con la C.C. No. 71.938.887 con constancia de reconocimiento paterno por parte del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034.
- El registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034.
- El registro civil de nacimiento del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034. con el que se pruebe la filiación de este con los

causantes ELIZABETH ACOSTA PALOMINO C.C. No. 25.765.526 y FELIX DORIA GIRON C.C. No.1.539.813

Así las cosas, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Corolario de lo anterior, inadmitirá la demanda con apoyo en lo establecido en el art 90 del Código General Proceso en concordancia con el art 82 Numeral 4, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado, R E S U E L V E:

1° DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de noviembre del presente año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2° INADMITIR la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor EDER LEVIS DORIA MARIN por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

3° CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, esto es, anexar los siguientes documentos: El Registro civil de nacimiento

del demandante señor EDER LEVIS DORIA MARIN identificado con la C.C. No. 71.938.887 con constancia de reconocimiento paterno por parte del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034; el registro civil de defunción de FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034, y el registro civil de nacimiento del señor FELIX DORIA ACOSTA identificado con la C.C. No. 6.857.034. con el que se pruebe la filiación de este con los causantes ELIZABETH ACOSTA PALOMINO C.C. No. 25.765.526 y FELIX DORIA GIRON C.C. No.1.539.813, so pena de rechazo.

4º RECONOCER al abogado JOSE MANUEL BENJUMEA VARON identificado con la C. C. N° 1.074.008.131 y T.P. No. 382.989 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora MILDRET DE JESUS DORIA ACOSTA para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4875a47630e93dc505a35344ed7ebcdcdf02edfb49e81bbb36e7f0403d9090**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Marzo Nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *Verbal – Filiación Extramatrimonial*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2021-00078-00*

En memorial que antecede, la demanda señora LINEY YAMIT PEÑA ARGUMEDO, solicita le sea concedido amparo de pobreza de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., por carecer de los recursos económicos para atender los gastos que se generen durante el transcurso del proceso.

El art. 151 del C.G.P. dispone: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

En ese orden de ideas, por ser legal y procedente, se accederá a la petición de amparo de pobreza que hace la demandante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante señora LINEY YAMIT PEÑA ARGUMEDO, de conformidad con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5fcb7a8a0ae6ec24a6e15f9bba0906a75bd72b8ee5937a952543d0c908e4**

Documento generado en 09/03/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 9 de marzo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2017 00 469 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Abogada MARYURI GARCIA PABON, alegando su condición de apoderada de la señora SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN heredera reconocida dentro de la presente sucesión y la apoderada de la cónyuge supérstite solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CONSIDERACIONES.

Advierte la judicatura que no hay constancia en el expediente de que la abogada MARYURI GARCIA PABON, actúe en representación de la señora SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN, toda vez que la mencionada señora le otorgó poder al Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES (folio 13) quien posteriormente le sustituyó el poder a la Dra. DANIELA RAMOS MARULANDA y esta a su vez le sustituyó a la Dra. DIANA KARINA MARTINEZ CONTRERAS (folio 235)

En consecuencia, de lo anterior se abstendrá la judicatura de acceder al levantamiento de medidas cautelares deprecado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

ABSTENERSE la judicatura de acceder al levantamiento de medidas cautelares deprecado por las memorialistas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffaa9d9d6bad3524189adfd0dc29f6a36e786384626fcb0cda61b4c293e274c**

Documento generado en 09/03/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 9 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2018 00 454 00**, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Fijar el día 11 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. para la continuación de la audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

TERCERO: ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **395e94b9f7cad736f25abc309255848d6809b90a4ab63eed4f5484f75281a972**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Marzo 9 de 2023..

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidación sociedad conyugal rad. 23 001 31 10 003 2021 00 190 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El demandado a través de apoderado judicial el demandado contesta la demanda y propone excepciones de mérito denominadas:

“1º Imposibilidad de nacimiento de sociedad patrimonial hasta antes del 13 de agosto de 2007, por existencia de sociedad conyugal vigente del demandado.

2º. Inexistencia de bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros, por cuanto los bienes a nombre del demandado y que fueron aducidos en la demanda pertenecen a la sociedad conyugal conformada por el señor CUMPLIDO BELEÑO y la señora MARCIANA URANGO BNEITEZ.

3º Inexistencia de bienes de la sociedad patrimonial en la forma como los describe la demandante.

4º Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 54 de 1990 para que los bienes del demandado hagan parte de la sociedad patrimonial que reclama la demandante.

5º Ausencia de activos en la forma en que manifiesta la demandante.”

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del Código General del Proceso en su inciso 4º enlista taxativamente las excepciones que se pueden proponer en esta clase de procesos, así: ***El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4,5, 6 y 8 del art 100, y también podrá alegar como excepciones cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.***

Revisada la contestación de demanda que ahora nos ocupa se observa que las excepciones propuestas por la parte demandada no encajan en ninguna de las enunciadas en la norma en comento, razón por la cual no se le dará trámite. En consecuencia de lo anterior, y el Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6º del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C G del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º NO dar trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

3º RECONOCER personería al Dr. ANDERSON BELLO LADEUX identificado con C.C. No. 1.007.655.685 y T.P. No. 300.507 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f91532bf78af81dd662b56e98ea25ce22913abb3340206b82065d46e9b27b**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad conyugal No. 23 001 31 10 001 2021 00 432 00 (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA identificada con C.C. No. 50.921.900 y OCTAVIO MIGUEL VERON PADILLA identificado con C.C. No.78.717.436

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, proferida por el este juzgado se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA identificada con C.C. No. 50.921.900 y OCTAVIO MIGUEL VERON PADILLA identificado con C.C. No.78.717.436.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022, notificada la parte demandada y vencido el termino de traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y una vez vencido el término del emplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes y deudas sociales, se aprobó el inventario y avalúo y se designó partidor. El trabajo de partición fue presentado dentro del término concedido, se le corrió traslado el cual venció en silencio.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del Código General del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación, y se ordenará en consecuencia la protocolización en la Notaria Primera del circulo Notarial de esta ciudad.

En consecuencia se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que sea inscrito el trabajo de partición sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-93228 y la protocolización en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal conformada de los señores YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA identificada con C.C. No. 50.921.900 y OCTAVIO MIGUEL VERON PADILLA identificado con C.C. No.78.717.436.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad para que inscriba la partición sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-93228. Oficiar

SEGUNDO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria Primera del Circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2802582d1f1badacaa89decd863652cd4bc52353fcc452391c1589950d88a5**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>